



---

**CERTIFICACIÓN DE ACUERDO RELATIVO A INFORME**

---

**Acto que se certifica:** Acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en su reunión del día 28 de marzo de 2019, por el que se ha aprobado el siguiente:

**INFORME SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 431/2004, DE 12 DE MARZO, QUE DESARROLLA LA LEY 15/2003, DE 26 DE MAYO, REGULADORA DEL RÉGIMEN RETRIBUTIVO DE LA CARRERA JUDICIAL Y FISCAL**

**I. ANTECEDENTES**

1.- Con fecha 1 de marzo de 2019, procedente de la Secretaría de Estado de Justicia del Ministerio de Justicia, tuvo entrada en el Consejo General del Poder Judicial a efectos de evacuación del correspondiente informe conforme a lo dispuesto en el artículo 561.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, el proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 431/2004, de 12 de mayo, que desarrolla la ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de la carrera judicial y fiscal.

2.- La Comisión Permanente del Consejo, en su sesión de 7 de marzo de 2019, designó Ponentes de este informe a los Vocales D. José María Macías Castaño y D. Juan Martínez Moya.

**II. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA FUNCIÓN CONSULTIVA DEL CGPJ**

3.- La función consultiva del Consejo General del Poder Judicial a que se refiere el artículo 561 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en la redacción dada a dicho precepto por la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio), tiene por objeto los anteproyectos de leyes y disposiciones generales que afecten total o parcialmente, entre otras materias expresadas en el citado precepto legal, a «[e]statuto orgánico de Jueces y Magistrados» (apartado 4º del art. 561.1 LOPJ).

4.- Atendiendo a este dictado, en aras a una correcta interpretación del alcance y sentido de la potestad consultiva que allí se prevé a favor de este



Consejo, y considerado el contenido del proyecto remitido, el informe que se emite se centrará en el examen y alcance de la modificación de la norma reglamentaria en lo referido al régimen retributivo de Jueces y Magistrados, que forma parte del estatuto orgánico de los miembros de la Carrera Judicial.

5.- En efecto, el proyecto de Real Decreto, en sustancia, modifica la cuantía de las retribuciones especiales por sustitución, reguladas en el artículo 2 del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la disposición transitoria tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal, así como la cuantía de las remuneraciones por participar en programas concretos de actuación o desempeñar comisiones de servicio sin relevación de funciones, reguladas en el artículo 4.3 del citado Real Decreto, que se fija, en uno y otro caso, en el 100% del complemento de destino, con exclusión de la parte de ese complemento que retribuye otras circunstancias especiales recogidas en el artículo 5.c de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal.

6.- La regulación del régimen retributivo de Jueces y Magistrados se contiene en el capítulo V del Título II del Libro IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La norma de cabecera del referido capítulo dispone que «[e]l Estado garantiza la independencia económica de los Jueces y Magistrados mediante una retribución adecuada a la dignidad de la función jurisdiccional» (art. 402.1 LOPJ). Asimismo, se dispone que el régimen de retribuciones de los Jueces y Magistrados se inspirará en los principios de objetividad, equidad, transparencia y estabilidad, atendiendo para su fijación a la dedicación de la función jurisdiccional, a la categoría y al tiempo de prestación de servicios y se retribuirá, además, la responsabilidad del cargo y el puesto de trabajo (art. 403.1 LOPJ).

7.- De acuerdo con la LOPJ, tras la reforma introducida por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, el régimen retributivo de Jueces y Magistrados se estructura en tres clases de retribuciones: fijas, variables y especiales. Las retribuciones fijas se descomponen en básicas y complementarias, formando parte de las primeras el sueldo y la antigüedad y de las segundas el complemento de destino y el complemento específico (art. 403.3 LOPJ). A las anteriores retribuciones complementarias debe añadirse el complemento de carrera profesional introducido por la reciente Ley Orgánica 4/2018, de 28 de diciembre. Por su parte, las retribuciones variables por objetivos estarán vinculadas al rendimiento individual acreditado de cada Juez o Magistrado en el desempeño de sus funciones



jurisdiccionales y profesionales (art. 403.4 LOPJ). Finalmente, las retribuciones especiales tienen por objeto la remuneración de servicios de guardia, servicios extraordinarios sin relevación de funciones y sustituciones (art. 403.5 LOPJ).

8.- Para el desarrollo normativo de este régimen retributivo el legislador orgánico se remite a la Ley (art. 403.6 LOPJ). En ese marco de colaboración internormativa se inscribe la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal, que en su Exposición de motivos pone de relieve la directa conexión de la regulación con el principio constitucional de independencia judicial en los siguientes términos:

«La realización de la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos constituye una función pública de trascendental importancia encomendada por el artículo 117 de la Constitución a los jueces y magistrados, que aparecen así como unos servidores del Estado cuyo estatuto jurídico debe garantizar el principio de independencia en todas sus dimensiones. La regulación del régimen retributivo de los miembros de la carrera judicial se presenta de este modo, de acuerdo con el artículo 403 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, como un elemento configurador de su independencia económica, lo que impone no sólo su regulación mediante una ley especial sino una especial atención en el tratamiento de esta materia, a la altura de su alta función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.»

9.- La doctrina de la Sala III del Tribunal Supremo ha enfatizado, también, la vinculación del régimen retributivo con la garantía de la independencia, en su dimensión económica, tal y como se desprende de la STS 1383/2006, de 3 de marzo (ECLI:ES:TS:2006:1383), entre otras.

10.- Debe destacarse la jurisprudencia del Tribunal de Justicia que consagra el deber de los Estados miembros, derivado del artículo 19 del Tratado de la Unión Europea, de garantizar la independencia de los miembros de los Poderes Judiciales nacionales, también en su dimensión económica, pues, a juicio del Tribunal de Justicia, «el hecho de que éstos perciban un nivel de retribuciones en consonancia con la importancia de las funciones que ejercen constituye una garantía inherente a la independencia judicial» (STJUE Gran Sala de 27 de febrero de 2018, Associação Sindical dos Juizes Portugueses, C-64/16, p. 45). Doctrina que ha sido reiterada en la reciente STJUE de 7 de febrero de 2019, Escribano Vindel, C-49/18, en los siguientes términos:

«La garantía de independencia, que es inherente a la misión de juzgar, no solo se impone, en el ámbito de la Unión, en lo que respecta a los



jueces y abogados generales del Tribunal de Justicia y a los jueces del Tribunal General, tal como prevé el artículo 19 TUE, apartado 2, párrafo tercero, sino que también obliga, en el ámbito de los Estados miembros, en lo que respecta a los jueces y tribunales nacionales (sentencia de 27 de febrero de 2018, Associação Sindical dos Juízes Portugueses, C-64/16, EU:C:2018:117, apartado 42).

La noción de independencia supone, entre otras cosas, que el órgano en cuestión ejerza sus funciones jurisdiccionales con plena autonomía, sin estar sometido a ningún vínculo jerárquico o de subordinación respecto a terceros y sin recibir órdenes ni instrucciones de ningún tipo, cualquiera que sea su procedencia, de tal modo que quede protegido de injerencias o presiones externas que puedan hacer peligrar la independencia de sus miembros a la hora de juzgar o que puedan influir en sus decisiones. Pues bien, al igual que la inamovilidad de los miembros del órgano en cuestión, el hecho de que estos perciban un nivel de retribuciones en consonancia con la importancia de las funciones que ejercen constituye una garantía inherente a la independencia judicial (sentencia de 27 de febrero de 2018, Associação Sindical dos Juízes Portugueses, C-64/16, EU:C:2018:117, apartados 44 y 45)» (par. 65 y 66)

11. El estatuto jurídico de Jueces y Magistrados está integrado por un acervo de derechos y deberes a través del cual se garantiza la independencia, responsabilidad, inamovilidad y sujeción a la Ley que constituyen los elementos definidores del poder jurisdiccional del que son titulares. Entre esos derechos se encuentran, también, los de carácter económico, derivados del régimen retributivo normativamente establecido.

12.- En la MAIN que acompaña el proyecto se sostiene que este debe someterse a informe preceptivo del Consejo General del Poder Judicial, «de conformidad con la disposición final primera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal». Esta disposición establece que «[l]a cuantificación de las retribuciones contenida en los anexos de esta ley podrá ser actualizada y modificada por el Gobierno mediante real decreto, previo informe del Consejo General del Poder Judicial». Esta previsión legal de informe preceptivo de este Órgano constitucional de gobierno del Poder Judicial no puede interpretarse sino como especificación de lo previsto en el artículo 561.1.4º LOPJ, pues la cuantificación de las retribuciones constituye un elemento nuclear de los derechos de carácter económico que integran el estatuto jurídico de Jueces y Magistrados.



13.- En el presente caso, la reforma proyectada supone una actualización de las retribuciones vinculadas a las sustituciones y a la participación en programas concretos de actuación o el desempeño de comisiones de servicios sin relevación de funciones, cuya cuantificación se establece en el articulado del Real Decreto 431/2004, de acuerdo con lo previsto en la disposición final cuarta de la Ley 15/2003, y no en los anexos de esta Ley. Por ello, aunque no es estrictamente aplicable lo previsto en la disposición final primera de la Ley 15/2003, pues la reforma proyectada no viene a modificar los anexos de la citada Ley, no cabe duda que por su finalidad y objeto incide en la materia «[e]statuto orgánico de Jueces y Magistrados» reservada ex artículo 561.1.4º LOPJ a la función consultiva de este Consejo.

14.- Sin perjuicio de lo anterior, y con arreglo al principio de colaboración entre los órganos constitucionales, el Consejo General del Poder Judicial ha venido indicando la oportunidad de efectuar en sus informes otras consideraciones relativas, en particular, a cuestiones de técnica legislativa o de orden terminológico, con el fin de contribuir a mejorar la corrección de los textos normativos y, por consiguiente, a su efectiva aplicabilidad en los procesos judiciales, por cuanto son los órganos jurisdiccionales quienes, en última instancia, habrán de aplicar posteriormente las normas sometidas a informe de este Consejo, una vez aprobadas por el órgano competente.

### **III. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROYECTO**

15.- El proyecto de Real Decreto consta de un preámbulo, un artículo único, dividido en tres apartados, que dan nueva redacción a determinados preceptos del Real Decreto 431/2004, una disposición adicional única y un disposición adicional única.

16.- El apartado uno del artículo único modifica los apartados 2 y 3 del artículo 2 del Real Decreto 431/2004 estableciendo una nueva cuantía para las retribuciones especiales por sustitución que pasan del 80% al 100% del complemento de destino previsto para el desempeño profesional en el órgano que se sustituya, excluidas las circunstancias especiales asociadas al destino referidas en el artículo 5.c de la Ley 15/2003.

17.- El apartado dos del artículo único da nueva redacción al artículo 2 bis, apartado 2, segundo párrafo, del Real Decreto 431/2004, referido a las retribuciones especiales por sustituciones en la carrera fiscal, fijándose la cuantía, también, en el 100% del complemento de destino del puesto que se sustituya.



18.- El apartado tres del artículo único modifica el apartado 3 del artículo 4 del Real Decreto 431/2004 en el sentido de establecer que los magistrados, jueces, fiscales y abogados fiscales que participen en los programas concretos de actuación o desempeñen comisiones de servicio sin relevación de funciones, percibirán una remuneración que se fijará por el Ministerio de Justicia que consistirá en un porcentaje de hasta el 100% del complemento de destino, con exclusión de la parte de éste que retribuye otras circunstancias especiales recogidas en el artículo 5 y anexo V.3 de la Ley 15/2003.

19.- La disposición adicional única dispone que las nuevas cuantías establecidas en el real decreto surtirán efectos económicos a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

20.- Por último, la disposición final única establece la entrada en vigor del real decreto el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

#### **IV. CONSIDERACIONES SOBRE EL PROYECTO**

21.- Las retribuciones especiales integran, como se ha señalado, junto con las fijas y las variables, el régimen retributivo de Jueces y Magistrados establecido en el artículo 403 LOPJ. El desarrollo normativo de este tipo de retribuciones se contiene en el artículo 12 de la Ley 15/2003 que establece la siguiente regulación:

«Artículo 12. Retribuciones especiales.

1. Tienen la condición de retribuciones especiales:
  - a) Las correspondientes al desempeño de servicios de guardia.
  - b) Las derivadas de la prestación de servicios extraordinarios sin relevación de funciones jurisdiccionales.
  - c) Las correspondientes a las sustituciones que impliquen el desempeño conjunto de otra función.
2. Las retribuciones especiales serán compatibles con todos los conceptos retributivos regulados en los artículos anteriores.
3. Los requisitos de estas retribuciones, su devengo y su cuantía se regularán reglamentariamente por el Gobierno.»

22.- Por su parte, dentro de las retribuciones variables por objetivos, el artículo 11 de la Ley 15/2003 regula los programas de actuación por objetivos, establecidos, previa autorización del Ministerio de Justicia,



cuando lo aconseje el volumen de asuntos pendientes en un órgano jurisdiccional u otras circunstancias.

23.- De acuerdo con la disposición transitoria tercera de la Ley 15/2003, en tanto no se dictara la norma reglamentaria correspondiente, la retribución de «la actuación accidental o esporádica en cargo retribuido en las carreras judicial y fiscal en concepto de suplencias, las sustituciones que impliquen el desempeño conjunto de otra función, la realización de funciones ajenas a las propias del puesto de trabajo, la participación en programas concretos de actuación y la realización de servicios de guardia en sus distintas modalidades continuará rigiéndose por lo dispuesto en el Real Decreto 391/1989, de 21 de abril, y en las órdenes ministeriales por las que se regula la cuantía del complemento de destino por servicios de guardia». Con el fin de limitar el periodo transitorio en el que resultaba aplicable el Real Decreto 391/1989, la disposición final cuarta de la Ley 15/2003 estableció que en el plazo de seis meses el Gobierno debía regular la nueva normativa correspondiente a las retribuciones que se mencionan en la disposición tercera.

24.- En el marco de esa habilitación y mandato legales, el Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, reguló los requisitos, devengo y cuantía de las retribuciones especiales por sustitución y por servicios extraordinarios (art. 2 y 3), así como de las retribuciones variables por participación en programas concretos de actuación (art. 4). En su redacción original, la cuantía para las retribuciones especiales por sustituciones se fijaba en una suma mensual (600 euros para Magistrados y 400 euros para Jueces), que se devengaría en la parte proporcional a los días efectivos de sustitución. Asimismo, respecto de la retribución variable por participación en programas de actuación por objetivos y comisiones de servicio sin relevación de funciones, se fijaba que los miembros de la Carrera Judicial o Fiscal podrían «hasta un máximo de 13.486 euros anuales por dicha participación».

25.- La Ley Orgánica 8/2012, de 27 de noviembre, de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, reformó, en lo que ahora nos interesa, el régimen legal de sustituciones con el fin de favorecer que estas se llevaran a cabo, preferentemente, por miembros de la Carrera Judicial y de forma excepcional por magistrados suplentes y jueces sustitutos. Así, y en relación con los órganos unipersonales, la exposición de motivos señalaba que con la reforma «se busca, en primer término, que la práctica totalidad de sustituciones y suplencias que operasen en el seno de la carrera judicial en órganos unipersonales sean cubiertas por jueces y



magistrados profesionales garantizándose así una justicia profesional a cambio [de] una retribución actualizada».

26.- El objetivo de la actualización de las retribuciones especiales por sustituciones y variables por participación en programas de actuación por objetivos se contiene en la disposición transitoria tercera:

«Disposición transitoria tercera. Actualización de las retribuciones previstas en el Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo.

Tras la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno procederá a la actualización del régimen y cuantías de las retribuciones previstas en el Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, para el pago de sustituciones, servicios extraordinarios y participaciones en programas de actuación por objetivos.

En todo caso, la cuantía de la retribución por sustitución, en los casos que reglamentariamente se establezca su procedencia, será igual al 80% del complemento de destino previsto para el desempeño profesional en el órgano que se sustituya.»

27.- La referida disposición transitoria articula, de este modo, dos reglas: un mandato general al Gobierno de actualización de las retribuciones reguladas en el Real Decreto 431/2004 y una regla específica para las retribuciones por sustitución por la que se fija como umbral mínimo de la cuantía el 80% del complemento de destino.

28.- De acuerdo con esta previsión legal de actualización de las retribuciones, el Real Decreto 700/2013, de 20 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, dio nueva redacción, en lo que nos interesa, al artículo 2 y 4, fijando la cuantía de las retribuciones especiales por sustituciones y variables por participación en programas de actuación por objetivos en el 80% del complemento de destino.

29.- La Ley Orgánica 4/2014, de 11 de julio, complementaria de la ley de racionalización del sector público y otras medidas de reforma administrativa por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, adicionó, a través de su disposición final primera, un inciso final al segundo párrafo de la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica 8/2012 para aclarar que el cálculo del 80% del complemento de destino se haría «sin computar en el mismo las cuantías que corresponden por circunstancias especiales». Tal modificación se justificó en la exposición de motivos en los siguientes términos:



«Finalmente, mediante esta Ley Orgánica se introduce una modificación en la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica 8/2012, de 27 de diciembre, de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial, al objeto de aclarar un aspecto que venía generando dudas interpretativas.

Así, se precisa en el último párrafo de dicha disposición transitoria tercera que, para el cálculo de las cuantías de las retribuciones por sustitución, no se computarán las cuantías que corresponden por circunstancias especiales. El artículo 5 de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal, cuantifica el complemento de destino correspondiente a cada plaza en atención a tres criterios: el grupo de población en el que se integra, las condiciones objetivas de representación vinculadas al cargo y otras circunstancias especiales asociadas al destino. Lo que se pretende con esta modificación es aclarar que ha de quedar excluido el pago de estas últimas (circunstancias especiales asociadas al destino), dado que lo contrario supondría retribuir doblemente ese mismo concepto, el cual se percibe inevitablemente al estar vinculado a la plaza en la que se está destinado.

Con esta regulación se despeja cualquier duda interpretativa y se adecua plenamente el contenido de la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica 8/2012 con el del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, en su redacción dada recientemente por el Real Decreto 700/2013, de 20 de septiembre.»

30.- Debe hacerse mención de que, en fecha 17 de enero de 2019, se firmó el Protocolo de colaboración entre el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio de Justicia en materia de medidas de apoyo judicial, cumpliendo así la previsión del artículo 216 bis 1.5º LOPJ de acuerdo con la cual la aprobación pare del Consejo General del Poder Judicial de cualquier medida de apoyo precisará la previa aprobación del Ministerio de Justicia quien únicamente podrá oponerse por razones de disponibilidad presupuestarias, todo ello dentro del marco que establezca el Protocolo que anualmente suscribirán ambo a los efectos de planificar las medidas de este tipo que sea posible adoptar. En el referido Protocolo se determina, en su cláusula cuarta, el porcentaje del complemento de destino que los jueces y magistrado percibirán, en concepto de remuneración, por participar en comisiones de servicios sin relevación de funciones, de acuerdo con el artículo 4.3 del Real Decreto 431/2004, que varía según sea la carga de trabajo del órgano a reforzar. Así, se establecen cinco escalones de retribución: i) 80% del complemento de destino, cuando el plan concreto de



actuación o la naturaleza de los asuntos objeto de la medida de apoyo, se correspondan con una carga de trabajo del órgano a reforzar del 65% o superior; ii) 70% del complemento de destino, si la medida de apoyo se corresponde con un carga de trabajo del órgano a reforzar entre el 55% y el 64%; iii) 60% del complemento de destino, si la medida de apoyo se corresponde con un carga de trabajo del órgano a reforzar entre el 45% y el 54%; iv) 50% del complemento de destino, si la medida de apoyo se corresponde con un carga de trabajo del órgano a reforzar entre el 35% y el 44%; y, v) 40% del complemento de destino, si la medida de apoyo se corresponde con un carga de trabajo del órgano a reforzar inferior al 35%.

31.- Una vez expuesto el contexto normativo en el que se inserta el proyecto de Real Decreto objeto de informe, cabe realizar una primera observación estrictamente técnica en relación con su título. Al tratarse de una norma reglamentaria que modifica una anterior, la identificación de ésta debe realizarse conforme a su título exacto. Por ello, la denominación correcta debería ser la de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la disposición transitoria tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal.

32.- Como se ha señalado más arriba, la única modificación del texto de los artículos del Real Decreto 431/2004 es la sustitución del porcentaje del complemento de destino con el que se retribuyen las sustituciones y la participación en programas de actuación por objetivos y el desempeño de comisiones de servicio sin relevación de funciones, porcentaje que pasa del 80% al 100%. La justificación de la actualización proyectada radica, de acuerdo con el preámbulo del proyecto de Real Decreto, en «incentivar las sustituciones desempeñadas por jueces y fiscales de carrera mediante su retribución al 100% del complemento de destino, excluida su componente por circunstancias especiales».

33.- La actualización de las retribuciones especiales por sustituciones y variables por participación en programas de actuación por objetivos y desempeño de comisiones de servicio sin relevación de funciones debe ser favorablemente valorada. Con el incremento retributivo proyectado se contribuye a satisfacer la finalidad perseguida por la Ley Orgánica del Poder Judicial, tras la reforma introducida por la Ley Orgánica 8/2012, de que el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los supuestos en que proceda la sustitución de Jueces y Magistrados o en que sea necesario adoptar medidas de refuerzo se ejerza por miembros de la Carrera Judicial, de modo que el derecho fundamental de los ciudadanos a obtener una tutela judicial efectiva por parte de los órganos jurisdiccionales se satisfaga mediante una



justicia profesional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 298.1 LOPJ. Este órgano de gobierno del Poder Judicial subraya, de nuevo, la relevancia constitucional, desde el punto de vista del artículo 117 de nuestra Constitución, de asegurar en la mayor medida posible que el poder de juzgar y ejecutar lo juzgado sea ejercido por Jueces y Magistrados profesionales, que forman la Carrera Judicial.

34.- Finalmente, debe advertirse que la modificación contenida en el proyecto de Real Decreto determinará la necesaria actualización del Protocolo de colaboración entre el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio de Justicia en materia de medidas de apoyo judicial con el fin de acomodar la determinación del porcentaje del complemento de destino como retribución de las comisiones de servicio sin relevación de funciones al nuevo marco reglamentario, lo que habrá de suponer un incremento del 20% en las cuantías previstas en la cláusula cuarta del citado Protocolo.

## **V. CONCLUSIONES**

**PRIMERA.** La actualización de las retribuciones especiales por sustituciones y variables por participación en programas de actuación por objetivos y desempeño de comisiones de servicio sin relevación de funciones contenida el proyecto de Real Decreto, que modifica el Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, debe ser favorablemente valorada, en la medida en que con el incremento retributivo proyectado se contribuye a satisfacer la finalidad perseguida por la Ley Orgánica del Poder Judicial, tras la reforma introducida por la Ley Orgánica 8/2012, de que el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los supuestos en que proceda la sustitución de Jueces y Magistrados o en que sea necesario adoptar medidas de refuerzo se ejerza por miembros de la Carrera Judicial, de modo que el derecho fundamental de los ciudadanos a obtener una tutela judicial efectiva por parte de los órganos jurisdiccionales se satisfaga mediante una justicia profesional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 298.1 LOPJ.

**SEGUNDA.-** Como observación estrictamente técnica, debe señalarse que la identificación de la norma reglamentaria que es objeto de modificación debe realizarse conforme a su título exacto. Por ello, la denominación correcta debería ser la de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la disposición transitoria tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal.



**CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Secretaría General

Es todo cuanto tiene que informar el Consejo General del Poder Judicial.

Lo precedente concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que conste extiendo y firmo la presente en Madrid a 01 de abril de 2019

Jose Luis de Benito y Benitez de Lugo  
Secretario General